



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 009
Accionante	GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS
Accionado	FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLIN
Radicado	No. 05001 31 05-010-2020-0041300
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 017
Temas y Subtemas	Derecho de petición -cumplimiento de sentencia-
Decisión	Tutela improcedente.

El Dr. Luis Carlos Pérez Morales, portador de la T.P. Nro. 107.784 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS, identificado con la cédula Nro. 71 '587.964, presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG- FIDUPREVISORA S.A., y contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por considerar que éstas le han vulnerado su derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes.

I – HECHOS Y PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que el día 12 de noviembre de 2019, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia dictó sentencia declarando la nulidad parcial de las resoluciones que negaron por incompatibilidad el derecho a percibir la pensión y el salario, en el caso del actor, y como consecuencia de esta declaración, a título de restablecimiento del derecho, en dicha providencia se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagarle al señor GUILLERMO DE JESUS JARAMILLO VILLEGAS con C C. 71.587.964 su pensión de jubilación desde la fecha de su causación, esto es, desde el 04 de marzo de 2017. Las sumas adeudadas serán actualizadas, conforme a lo indicado en la parte motiva de dicha providencia, dictando además orden a la entidad demandada, en sentido de dar cumplimiento al fallo en los términos señalados en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el accionante refiere que el 03 de febrero de 2020, radicó petición con número 202010042190, a través de su abogado, y presentó cuenta de cobro para cumplimiento de la sentencia ante la Secretaria de Educación de Medellín, por ostentar el cargo de docente con dicha entidad; pero indica que han transcurrido más de diez (10) meses sin que FIDUPREVISORA haya decidido sobre su obligación legal, a fin de que la Secretaria de Educación expida la resolución para el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, solicita ordenar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín y a la FIDUPREVISORA S.A., que en un tiempo perentorio, resuelva de fondo, clara y congruente la petición de cumplimiento de sentencia que presentó el accionante el 03 de febrero de 2020, radicado número 20201004219, con la finalidad que se le proteja a su mandante el derecho fundamental vulnerado.

II – DERECHOS QUE INVOCA COMO VIOLADOS

Se fundamenta esta acción en la violación al derecho fundamental petición, y a la seguridad social, en conexidad con una vida digna.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia del 03 de febrero de 2020, radicado 202010042190, y constancia de radicación en la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín; Constancia de ejecutoria de la sentencia y fotocopia de la cédula del apoderado del accionante y poder.

IV – RESPUESTA A LA ACCIÓN

Vinculadas las entidades accionadas manifestaron:

-FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, manifestó a través de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de Tutelas – Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., que teniendo en cuenta la solicitud objeto de tutela, una vez consultadas las bases datos de la entidad y sus aplicativos, evidencia que la prestación actualmente se encuentra en la dependencia de sustanciación y estudio, para proceder a la revisión de la misma, y que la revisión de los expedientes que ingresan con solicitudes prestacionales revisten cierto grado de complejidad, por tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían llegar a afectar el erario público.

Resalta además que el derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional fue radicado en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, tal como lo manifiesta el accionante en el escrito de tutela, por lo que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la competente para dar respuesta a la petición de fecha 3 de

febrero de 2020. Solicita por tanto DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que esta entidad está efectuando el trámite legal correspondiente al Decreto 2831 de 2005, y solicita igualmente, INSTAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, a dar respuesta a la petición de fecha 3 de febrero de 2020, instaurada por el señor GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS.

-Vinculada la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, emitió respuesta oportuna a través de la Dra. Isabel Angarita Nieto, líder del programa jurídico- Secretaría de Educación de Medellín, quien manifiesta que la Secretaría de Educación de Medellín – SEM - o el Municipio de Medellín no son los competentes para realizar el pago que pretende el accionante, esto de acuerdo con el artículo 2, numeral 5 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 del 2015, en la forma en que fue modificado por el Decreto 1272 de 2018. Sostiene que dicho pago le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG. Afirmación que encuentra sustento en la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG.

Acepta el hecho que el 03 de febrero de 2020, la parte accionante radicado con número 202010042190, a través de su abogado, y presentó cuenta de cobro para cumplimiento de sentencia ante la Secretaria de Educación de Medellín, por ostentar el cargo docente con dicha entidad, y manifiesta que en el caso concreto, resulta claro que la Secretaría de Educación de Medellín, no tiene injerencia en la supuesta vulneración de derechos alegada por el accionante, pues la dependencia municipal no es responsable del pago de la pensión reconocida al accionante ni de las reclamaciones posteriores al otorgamiento de este derecho, solo le corresponde, elevar la solicitud ante la administradora del FOMAG (la Fiduprevisora S.A.) y sostiene que el contenido del fallo fue tramitado en debida forma al remitirlo a la entidad competente, situación que se dio a conocer al ciudadano.

Aduce por tanto falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se opone a las pretensiones, toda vez que la Secretaría de Educación de Medellín atendió en los términos de ley, el fallo emitido por la autoridad judicial en favor de los intereses del accionante y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, en la forma como fue sustituido por la Ley 1755 del 2015, lo remitió por competencia a la entidad obligada por la ley a definir el pago pretendido por el señor Jaramillo Villegas, a saber, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y finalmente solicita tener como prueba la constancia de remisión al FOMAG del fallo favorable al accionante con fines de aprobación, remisión de la cual se envió copia a su apoderado.

V- CONSIDERACIONES

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. En efecto, el artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"

En principio, debe expresar esta Agencia Judicial que en el presente asunto, no es la tutela el mecanismo para ventilar este tipo de situaciones, donde se pretende obtener el reconocimiento y pago de una condena impuesta el 12 de noviembre de 2019 por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que dictó sentencia declarando la nulidad parcial de las resoluciones que negaron el derecho a la compatibilidad pensión-salario del actor y como consecuencia de esta declaración y a título de restablecimiento del derecho, le ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagarle al señor GUILLERMO DE JESUS JARAMILLO VILLEGAS con C C. 71.587.964 su pensión de jubilación desde la fecha de su causación, donde aduce el peticionario que el 03 de febrero de 2020, radicado con número 202010042190, a través de su abogado, presentó cuenta de cobro para cumplimiento de la sentencia a la Secretaria de Educación de Medellín, por ostentar el cargo de docente con dicha entidad y que han transcurrido más de diez (10) meses y aun la FIDUPREVISORA no ha decidido sobre su obligación legal, con la finalidad de que la Secretaria de Educación expida la resolución para el cumplimiento de la sentencia.

En punto a definir la procedibilidad de la acción de tutela ante eventos o situaciones en que pudiera resultar afectado el debido proceso, bien por acción u omisión en actuaciones o procedimientos administrativos o judiciales, la Corte Constitucional sentó su criterio desde tiempo atrás, de manera clara y enfática, en la Sentencia C – 543 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, en los términos siguientes:

"La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

En el caso *sub examine*, encuentra este despacho que el demandante lo que pretende es que se le responda una petición que radicó, a través de su apoderado, el 03 de febrero de 2020, correspondiente a un cumplimiento de sentencia –con el fin de que le sea expedida la Resolución, donde sea reconocida a favor del señor Guillermo de Jesús Jaramillo Villegas, el valor correspondiente a las condenas impuestas por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 12 de noviembre de 2019, lo cual no le compete al Juez de tutela, asunto éste que debe ventilarse en el curso de un proceso ejecutivo ante juez de la misma jurisdicción, que conoció del proceso que le concedió el derecho prestacional. En ese orden de ideas, puede apreciar el despacho que no se advierte vulneración evidente al derecho fundamental referido, por las razones ya dichas. Así las cosas, no le queda otra alternativa a este Agencia Judicial, que denegar la protección deprecada en la presente Acción de Tutela, por tratarse de un asunto que involucra derechos de rango puramente patrimonial. Solicitud que según informó la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, fue remitida a Fidupervisora.

En múltiples y muy diversos pronunciamientos de constitucionalidad y revisión de tutelas, nuestra Corte Constitucional ha terminado por fijar criterio claro y preciso en torno a las causales de improcedencia de la acción constitucional de tutela, cuando con ella se persigue la protección de derechos de contenido patrimonial, de cuya afectación no se sigue necesaria e indefectiblemente la vulneración de derechos fundamentales. Así, en la Sentencia T-703 de 2005, al revisar decisión de tutela en que se pretendía el reconocimiento de sumas de dinero para cubrir gastos médicos, expresó el alto tribunal en cita:

"Esta Corporación ha tenido una línea jurisprudencial sólida en torno a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reembolso de gastos por concepto de hospitalización, médicos, quirúrgicos, tratamientos y medicamentos que se han prestado, en cuanto la controversia radica exclusivamente en la definición de obligaciones en dinero, para lo cual existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria. Ello obedece en primer lugar a que el objeto de protección de la acción de tutela son los derechos fundamentales o por conexidad los derechos de prestación y, en segundo lugar, a la naturaleza subsidiaria de este mecanismo de amparo.

"Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela, antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cual, o cuales son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación. Recuérdese que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Y si bien, en contadas ocasiones, esta Corporación ha ordenado la protección de ciertos derechos que pueden ser discutidos a través de otra jurisdicción, la protección ha sido excepcional, por ser evidente que de otra manera, se afectarían derechos de naturaleza fundamental o a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.

Así las cosas, en cuanto al cumplimiento de una sentencia como derecho de petición, debe expresar este despacho que no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para adentrarse en la discusión jurídica correspondiente; pues el mecanismo adecuado para ello es el proceso ejecutivo, ante esta misma jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no en vía de jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI – F A L L A

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional a los derechos invocados por el señor GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS, identificado con la cédula Nro. 71 587.964, quien actúa a través de su apoderado el Dr. Luis Carlos Pérez Morales, portador de la T.P. Nro. 107.784 del C. S. de la J., por cuanto no es la tutela el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de pretensiones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva, pues cuenta la parte accionante con otras vías para acceder a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada la determinación anterior dentro del término legal, de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ